REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

Purificación, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : ROSALBINA URUEÑA GONZALEZ
ACCIONADO : CELSIA Colombia S.A E.S.P.
RADICADO: 73-585-40-89-001-2023-0007100 (6861)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por ROSALBINA URUEÑA GONZALEZ contra CELSIA Colombia S.A E.S.P-, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E NT E S

La solicitud:

Expone la accionante ROSALBINA URUEÑA GONZALEZ, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que presento un derecho de petición el día 10 de noviembre de 2020 a la Compañía Energética del Tolima CELSIA S.A. E.S.P a su correo electrónico servicioalcliente@celsia.gov.com, representada su gerente o Director RICARDO SIERRA o quien haga sus veces, de forma virtual, solicitando la instalación y suministro de energía eléctrica en su humilde residencia ubicada en la vereda Santa Lucia 2, sector el peñón, derecho de petición que transcribe…

2.-Que a la fecha CELSIA S.A. ESP, le contesto su derecho de petición son evasivas haciendo unos requerimientos y exigiendo unos requisitos que ya cumplió a cabalidad, sin embargo, no le ha resuelto de fondo, clara y precisa y de manera congruente lo solicitado.

3.-Que uno de los requisitos que le hizo CELSIA S.A ESP es que les hiciera llegar el certificado de riesgo de la Alcaldía Municipal en el cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

certificara que el predio no se encontraba en zona de alto riesgo el cual ya se los suministro desde febrero de 2023, que dice anexa para lo pertinente.

4.-Otro requisito exigido por CELSIA S.A. ESP es que se encontrara a paz y salvo en el pago del impuesto predial al Municipio de Purificación lo cual también ya cumplió a cabalidad y anexa copia.

5. Que en oficio del 21 de marzo del presente año recibió respuesta a su derecho de petición en el cual le informan que: en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la compañía procederá a ampliar el termino probatorio por un término de 30 días hábiles contados a partir del 13 de abril de 2023", es decir que hasta el 29 de mayo del presente año y a la fecha, cumplido el nuevo plazo solicitado por CELSIA S.A ESP no me resuelto mi derecho de petición.

6.- Que hoy 30 de mayo recibió un comunicado de parte de CELSIA S.A ESP en el cual le dicen" En atención a su solicitud amablemente te informamos que se tiene programada visita técnica para verificar la viabilidad de la instalación del servicio de energía en el sector antes mencionado, una vez ejecutada la visita lº de inspección se determinara del proyecto y en caso de ser procedente se desarrollara de acuerdo con el cronograma de la compañía"

7.- Que fluye entonces que CELSIA S.A. ESP continua negándole el servicio de energía eléctrica con evasivas por cuanto en una respuesta anterior me habían informado que ampliarían el termino probatorio por un término de 30 días hábiles contadas a partir del 13 de abril del presente año el cual venció el 29 de mayo de 2023, y al 30 de mayo del mismo año no han efectuado practica de las revisiones técnicas; para su correspondiente análisis y valoración y me sorprenden con la respuesta mencionada anterior.

8.-Por lo que en ese orden de ideas con todo respecto acude a este despacho con el fin que le sean amparados sus derechos fundamentales constitucionales de Petición, Igualdad, Bienestar y los previstos en el

artículo 85, 95, 86, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución, en la Declaración universal de Derechos Humanos en el art. 3, el Pacto Internacional de Decretos Civiles y Políticos en el art. 6, en la Convención Americana de Derechos humanos art. 4 , que han venido siendo vulnerados por la Compañía Energética del Tolima CELSIA S.A. E.SPL, por no resolverle de fondo, clara y precisa y de manera congruente lo solicitado, donde luego de hacer un esboce jurisprudencial al respecto, hace las siguientes:

Pretensiones:

1.-Que con fundamento a los hechos antes expuestos, solicita se le ampare su derecho fundamental a la petición, en conexidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad publicidad, celeridad, imparcialidad.

2.-Que se ordene a CELSIA S.A E.S.P, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo correspondiente, resolver de fondo, clara, precia y de manera congruente su derecho de petición, que le presento con todos los requisitos los requisitos de Ley y por ende procedan a la instalación y prestación del servicio público vital de energía y su residencia amenazado y vulnerado por parte de la empresa de energía CELSIA.

Pruebas:

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.

TRAMITE ROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de mayo del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien en termino dio respuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Empresa prestadora del servicio de energía del Tolima –CELSIA- en cabeza de su representante legal, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta de fondo clara y congruente a su derecho de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", en su artículo 1 determina que "Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la legitimación

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante ROSALBINA URUEÑA GONZALEZ se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, la accionada: La Empresa de Energía del Tolima –CELSIA- de Purificación – Tolima; presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día 10 de noviembre del año 2020, y la acción de tutela fue presentada el 31 de mayo de 2023, no cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: "*la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el* 5 *ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, No obstante, para el despacho, de conformidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

con los hechos relatados y las pruebas obrantes en el expediente, para decidir esta acción constitucional, resulta pertinente analizar el derecho fundamental de petición.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: *"a)* El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 "… *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…"

Del caso en concreto:

La accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com el día 31/05/2023 15.02, dando respuesta en los siguientes términos:

*1.-**La doctora LEYDI TATIANA NARANAJO MESA**, titular de la C.C.No.1.110.479.524 de Ibagué –Tolima, T.P.No.234891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, con domicilio en la ciudad de Yumbo, representada legalmente por el doctor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, indica que CELSIA es una sociedad anónima constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios, privada, que tiene por objeto la distribución, y comercialización de energía eléctrica, que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994.*

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

***1. ACTUACIÓN SURTIDA POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO POR EL ACCIONANTE,** que*

1. El día 07 de marzo de 2023 la señora Rosalbina Urueña presentó solicitud de extensión de red en la vereda Santa Luisa 2 sector el peñón del municipio de Purificación.

2. El día 12 de abril de 2023 se dio ampliación de términos dado que para responder la solicitud del cliente era necesaria una visita en terreno.

3. La respuesta fue notificada a la calle 9 N° 4 – 29 Barrio plaza de Ferias en el municipio de Purificación.

4. El día 26 de mayo de 2023 se dio respuesta mediante acto administrativo 4644559 indicándole que se tiene programada visita técnica para verificar la viabilidad de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

instalación del servicio de energía, una vez realizada la visita se determinará la viabilidad del proyecto y en caso de ser procedente se desarrollará de acuerdo con el cronograma de la compañía.

5. La respuesta fue notificada a la calle 9 N° 4 – 29 Barrio plaza de Ferias en el municipio de Purificación.
6. El día 01 de junio de 2023 se llevó a cabo revisión en la que se encontraron 6 predios sin servicio de energía y se determina que para energizar el sector es necesario: Instalar un transformador, 4 apoyos de media y baja tensión y construir 126 metros de red de baja tensión.

No obstante, es necesario que se efectué un diseño del proyecto y de esta manera se pueda establecer si es proyecto es viable técnica y financieramente. Por lo que le estaremos comunicando el resultado de dicho diseño en un término de 7 días hábiles, contados a partir de la fecha.

7. La respuesta fue notificada al correo electrónico yoamopurificacion@hotmail.com el día 02 de junio de 2023.

2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley.

Ahora bien, como se indicó anteriormente la compañía dio trámite a la petición presentada por el accionante; no obstante, a causa de un motivo de fuerza mayor no fue posible ejecutar la verificación técnica con anterioridad, debido a que el contratista que realizaba las albores de terreno termino su contrato, hecho que llevo a la compañía a realizar el proceso de licitación para la contratación del nuevo proveedor que se encargue de las actividades de terreno, este hecho retraso el cronograma de visitas y entrega al equipo de diseño.

No obstante, el día 01 de junio de 2023 se realizó la visita técnica y se entregó la información para la ejecución del diseño y determinar el costo por cliente conforme lo exige la regulación.

Con los diseños, se identifica si el proyecto es viable financieramente y continua con la ***siguiente etapa de planificación y estructuración****, dado que es necesario evaluar la obra en conjunto con otros proyectos del departamento del Tolima, considerando la disponibilidad de materiales, la asignación presupuestal, la capacidad operativa, la ejecución de proyectos prioritarios para la compañía y demás elementos que sean necesarios para establecer un cronograma de ejecución, que puede verse modificado por gestiones ajenas a Celsia.*

Es de resaltar que, Celsia Colombia S.A. E.S.P. tiene proyectos pendientes que fueron presentados con mayor antigüedad en los que se han presentado atrasos en ejecución de proyectos por inconvenientes con el suministro de materiales por parte de Proveedores, lo que retrasó los proyectos que ya estaban en ejecución y que incluso estaban pendientes por terminar del año 2021.

Posteriormente hubo una reducción de los contratistas de ejecución lo que también ha afectado el desarrollo de las obras, al igual que la atención de tutelas que también altera el orden de asignación de proyectos para ejecución.

Se están evaluando medidas para poder evacuar ordenes antiguas como la habilitación de contratistas de mantenimiento para el desarrollo de obras de Crecimiento de Red, incluyendo Provisión de Servicio, y la generación de órdenes de compra para ciertos proyectos, porque actualmente los contratistas de Crecimiento de Red no tienen la capacidad operativa suficiente para atender todos los compromisos del área y ha sido necesario priorizar los diferentes tipos de proyectos teniendo en cuenta el presupuesto asignado.

Ahora bien, se logra evidenciar que en el expediente, que se entregó los resultados de la visita al equipo correspondiente y el 7 día se entregara el resultado final de la evaluación técnica.

(….)

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las normas aplicables al caso, la jurisprudencia citada, y los planteamientos expuestos, respetuosamente, solicito que las pretensiones de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

presente acción de tutela no estén llamadas a prosperar, y sean tenidos en cuenta los argumentos y pruebas aportadas con la contestación de la acción de tutela de la referencia…"

Así las cosas, este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por la accionante con fecha10 de noviembre de 2020, con el fin de obtener la información y prestación del servicio de energía eléctrica a su lugar de residencia, la accionada le da respuesta informándole del trámite dado a su petición tendiente a efectivizar el servicio de energía eléctrica solicitado, mediante respuesta de fecha 2 de junio de 2023 por parte de la accionada informando "…*que el día 01 de junio de 2023 se llevó a cabo revisión en la que encontraron predios sin servicio de energía y se determina que para que para energizar el sector es necesario: instalar un transformador , 4 apoyos de media y baja tensión y construir 126 metros de red de baja tensión.*

No obstante es necesario que se efectúe un diseño del proyecto y de esta manera se pueda establecer si es viable técnica y financieramente por lo que le estaremos comunicando el resultado de dicho diseño en un termino de 7 días hábiles, contados partir de la fecha…".

Lo que conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

"31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto)." (Sentencia T-086/20)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante, resulta claro que la accionada, a pesar de haber contestado extemporáneamente, lo hizo de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, cesando la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

En cuanto a los demás derechos, de igualdad, debido proceso, considera el despacho no existe dentro del plenario prueba que apunte a determinar estos hayan sido vulnerados o puestos en peligro por parte de la accionada.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos, de la accionante ROSALABINA URUEÑA GONZALEZ**,** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3dd60ad92e36b63c5c420a73a76a8bcc319a1deef47cf2e23c8d57860016a**

Documento generado en 14/06/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica